

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1812/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de alpergatas originarias de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional** 1
- Reglamento (CEE) nº 1813/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 7
- Reglamento (CEE) nº 1814/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 9
- Reglamento (CEE) nº 1815/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 11
- Reglamento (CEE) nº 1816/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 942/89 14
- Reglamento (CEE) nº 1817/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino 19
- Reglamento (CEE) nº 1818/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos ... 24
- Reglamento (CEE) nº 1819/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina 27
- Reglamento (CEE) nº 1820/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino 29
- Reglamento (CEE) nº 1821/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 33
- Reglamento (CEE) nº 1822/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos 37

Precio : 12 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) n° 1823/91 de la Comisión, de 24 de junio de 1991, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención	39
* Reglamento (CEE) n° 1824/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, los precios de umbral de los cereales y de determinadas categorías de harina, grañones y sémolas	41
* Reglamento (CEE) n° 1825/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en España en el sector de los cereales para la campaña 1991/92, así como el coeficiente que se utilizará para calcular los montantes aplicables a los productos transformados	42
* Reglamento (CEE) n° 1826/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en Portugal en el sector de los cereales para la campaña 1991/92, así como el coeficiente para el cálculo de los montantes aplicables a los productos transformados	43
Reglamento (CEE) n° 1827/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas	45
Reglamento (CEE) n° 1828/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	49
Reglamento (CEE) n° 1829/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3192/90	53
Reglamento (CEE) n° 1830/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas	55
Reglamento (CEE) n° 1831/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se decide no dar curso a la novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91	56
Reglamento (CEE) n° 1832/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	57
Reglamento (CEE) n° 1833/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	59
Reglamento (CEE) n° 1834/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	61
Reglamento (CEE) n° 1835/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	64
Reglamento (CEE) n° 1836/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	68
Reglamento (CEE) n° 1837/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1	71
Reglamento (CEE) n° 1838/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	74

Reglamento (CEE) nº 1839/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	76
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/308/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales** 77
- Declaración de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo** 83

91/309/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga adicional y modificación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los Estados Unidos** 84
- Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga adicional y modificación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los Estados Unidos** 85

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1812/91 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1991

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 3798/90 ⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China clasificadas en los códigos NC ex 6404 19 90 y ex 6406 20 99. El Reglamento (CEE) nº 1051/91 ⁽³⁾ prorrogó este derecho por un período de dos meses.

B. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, la « China Chamber of Commerce for Import and Export of Light Industrial Products and Arts-Crafts », en adelante denominada « la Cámara de Comercio de China », en representación de los tres fabricantes/exportadores mencionados en el Reglamento (CEE) nº 3798/90, a los cuales se unió un fabricante/exportador que no se había dado a conocer anteriormente, Shanghai Stationery and Sporting Goods Imp/Exp Corp, solicitó y obtuvo la posibilidad de ser oído por la Comisión. La Cámara

de Comercio de China también presentó sus observaciones por escrito.

- (3) Las tres asociaciones de importadores que habían intervenido anteriormente, así como otros tres importadores y un grupo de nueve importadores que no se habían manifestado con anterioridad, obtuvieron las audiencias que habían solicitado a la Comisión y presentaron por escrito sus puntos de vista.
- (4) El denunciante solicitó a su vez, y obtuvo, el ser oído.
- (5) Las partes tuvieron acceso y utilizaron todas las posibilidades de ejercer los derechos previstos en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

En particular, se les informó por escrito, a solicitud suya, de los hechos y consideraciones fundamentales sobre cuya base la Comisión se proponía recomendar el establecimiento del derecho definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados en virtud del derecho provisional. Del mismo modo, se les concedió un plazo para la presentación de observaciones como consecuencia de la comunicación de dicha información.

- (6) La Comisión estudió el conjunto de las observaciones presentadas y tuvo en cuenta varias de las mismas para llegar a sus conclusiones definitivas, que el Consejo aprueba.
- (7) La investigación de la Comisión sobre las prácticas de dumping se refirió al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988. Algunas partes criticaron la elección de este período de referencia argumentando que estaba muy alejado de la apertura del procedimiento.

Aparte de los motivos expuestos por la Comisión en el considerando 8 del Reglamento (CEE) nº 3798/90, que justificaban dicha elección con el fin de recabar de los fabricantes e importadores

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 1.

comunitarios, en general pequeñas empresas, una información tan completa y verificable como fuese posible, el Consejo estima que dicha elección sólo tiene una influencia muy limitada sobre la propia medida. En efecto, no existe ningún indicio según el cual el valor normal haya disminuido en 1989.

C. PRODUCTO CONSIDERADO

- (8) El grupo de importadores mencionado en el considerando 3 solicitó que la Comisión reconsiderase sus conclusiones provisionales, tal como se exponen en los considerandos 9 y 10 del Reglamento (CEE) nº 3798/90, con el fin de introducir una distinción entre las alpargatas de tipo A y las de tipo B [ambos tipos fueron descritos en detalle en el considerando 9 del Reglamento (CEE) nº 3798/90].

Esta solicitud se basaba en el argumento de que los consumidores no responderían estrictamente a las mismas motivaciones al comprar uno u otro de estos productos que, además, serían objeto de estrategias comerciales distintas por parte de los importadores, lo cual implicaría diferencias de precio.

- (9) La Comisión considera que, a efectos del presente procedimiento, todas las alpargatas que tengan una suela sin tacón y cuyo espesor no sobrepase los 2,5 centímetros constituyen un solo producto. En efecto, las características físicas y los usos de estas alpargatas son similares, con independencia de su pertenencia al tipo A o al B.

No obstante, la Comisión reconoce que las alpargatas de tipo A y las de tipo B están clasificadas en dos códigos NC diferentes.

Por otro lado, la Comisión admite que las diferencias físicas alegadas por los importadores, que en su mayor parte están justificadas, pueden tener una incidencia sobre los precios.

- (10) En consecuencia, visto que el margen de dumping, las diferencias de precio de venta, el umbral de perjuicio y el nivel del derecho están afectados, el Consejo considera apropiado que se introduzca una distinción entre las alpargatas de tipo A y las de tipo B.

D. DUMPING

a) Valor normal

- (11) Dado que la República Popular de China no es una economía de mercado, en el momento de la investigación preliminar el valor normal se estableció, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, sobre la base de los datos obtenidos en un país tercero de economía de mercado. Para ello, la Comisión había considerado que Uruguay constituía una referencia

apropiada y había fijado, por las razones expuestas en el considerando 16 del Reglamento (CEE) nº 3798/90, el valor normal a partir del valor calculado en dicho país, obtenido por adición del coste de producción de las alpargatas y de un margen de beneficio razonable.

- (12) Varias partes expresaron sus críticas con respecto a la elección del país de referencia, sugiriendo que el valor normal se calculase en Bangladesh, país que tendría más similitudes con China que Uruguay.

La Comisión, considerando este argumento razonable, intentó desde octubre de 1990 obtener la colaboración de los fabricantes de alpargatas de Bangladesh. Por fin, en febrero de 1991, dos productores de este país informaron a la Comisión que podrían cooperar en el procedimiento; sin embargo:

- uno de ellos había iniciado su producción en septiembre de 1989 y solo podía proporcionar información completa relativa al año 1990;
- el otro, que también había iniciado su producción recientemente (en el año 1988, de acuerdo con los datos recibidos por la Comisión), sólo podía comunicar información relativa a 1989 o 1990.

Teniendo en cuenta que:

- debido a que estas ofertas de cooperación se efectuaron en un estadio muy tardío de la investigación y se referían a fabricantes que iniciaron su actividad recientemente, cuyos costes de producción podrían verse influidos por gastos u otros factores relacionados con la puesta en marcha de una nueva actividad,
- las implicaciones del cambio de período de referencia, que había hecho necesaria la toma en consideración de datos facilitados por estos productores,

la Comisión considera que la elección del Uruguay como país de referencia es apropiada y razonable.

- (13) No obstante, y teniendo en cuenta la necesidad de distinguir entre alpargatas de tipo A y B y teniendo en cuenta los elementos de prueba relativos a determinadas diferencias físicas y los impuestos de importación que afectan a la posibilidad de comparar los precios presentados por la Cámara de Comercio de China, la Comisión se ha visto obligada a modificar sus cálculos relativos al valor calculado en Uruguay.

Para cada uno de los tipos, las modificaciones afectan a:

- la tela de algodón que forma el empeine: la utilizada en Uruguay es, en general, más espesa y tiene, en consecuencia, un peso más elevado por metro cuadrado que la utilizada por los fabricantes chinos. Se ha tenido en cuenta esta diferencia así como sus repercusiones sobre los

costes. Ahora bien, se ha considerado que la misma no podía afectar a la totalidad de las exportaciones chinas, que también están constituidas por alpargatas cuya tela presenta características muy parecidas a las de las alpargatas fabricadas en Uruguay. Teniendo en cuenta las dificultades encontradas para ponderar este elemento sobre bases fiables, la Comisión ha creído razonable mantener esta diferencia para una parte importante de las exportaciones chinas, igual, como mínimo a la mitad de dichas exportaciones;

- el caucho utilizado para vulcanizar las suelas: en sus cálculos, la Comisión había utilizado los costes de vulcanización correspondientes al empleo de una materia prima equivalente a un caucho «Malasia nº 1». Ahora bien, los fabricantes chinos utilizan otro tipo de caucho, de un coste inferior, así como materias sintéticas que también son más baratas. Estas diferencias fueron admitidas y traducidas en términos monetarios de manera distinta para los tipos A y B. El ajuste solicitado fue íntegramente aceptado para el caucho pero en las mismas condiciones que para la tela por lo que respecta a las materias sintéticas. En afecto, la Comisión consideró que disponía de suficientes elementos de prueba para poder estimar que el empleo de estas materias sintéticas afectaba a una parte importante de las exportaciones chinas de alpargatas, pero que no era posible, sobre la base de las informaciones comunicadas por los exportadores chinos, afirmar que esta utilización de materias sintéticas afectaba a la totalidad de dichas exportaciones.

Además, respecto de las materias primas utilizadas para vulcanizar las suelas, los exportadores chinos argumentaron que en China éstas provenían del mercado interior y, por lo tanto, no incluían los derechos de aduana, al contrario de los costes de vulcanización manejados por la Comisión en su investigación preliminar. La Comisión tuvo en cuenta íntegramente la incidencia de estos derechos aduaneros, y sustrajo el importe de los costes de vulcanización utilizados para calcular el valor normal de ambos tipos de alpargatas.

- (14) Al haber adoptado el principio de estos ajustes, tendentes a considerar las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios por lo que respecta a las características físicas respectivas de las alpargatas fabricadas por la República Popular de China y por Uruguay, así como determinados impuestos a la importación, la Comisión ha considerado que seguía siendo apropiado y razonable determinar el valor normal sobre la base del valor

calculado en Uruguay, pero introduciendo una distinción entre ambos tipos de alpargatas.

b) Precio de exportación

- (15) Teniendo en cuenta la pertinencia de los argumentos presentados para justificar la distinción entre alpargatas de tipo A y de tipo B, la Comisión se ha visto obligada a reexaminar su conclusión provisional expuesta en el considerando 23 del Reglamento (CEE) nº 3798/90, según la cual los precios facilitados por los dos importadores que colaboraron en la investigación no podían considerarse significativos por sí mismos.

A este respecto, la Comisión constató que ambos importadores:

- estaban especializados, uno en los productos de tipo A y el otro en los de tipo B;
- no eran importadores ocasionales y efectuaban regularmente pedidos de un volumen que, individualmente, podría considerarse como importante, lo cual les garantizaba unos precios representativos de los flujos comerciales entre China y la Comunidad que, de acuerdo con los datos recogidos por la Comisión, se caracterizan en este sector por una relativa uniformidad de precios.

- (16) En consecuencia, la Comisión admitió que la información procedente de estos importadores constituía el mejor conjunto de datos disponibles que hacía posible distinguir entre alpargatas de tipo A y de tipo B. Por lo tanto, los precios de exportación de ambos tipos de alpargatas se calcularon sobre la base de dicha información que, además, presentaba la ventaja de haber sido verificada *in situ* durante la investigación preliminar.

c) Comparación y márgenes de dumping

- (17) Las comparaciones se efectuaron según el mismo método usado en la investigación preliminar, pero introduciendo una distinción entre alpargatas de tipo A y de tipo B.

- (18) Sobre estas bases, se confirma la existencia de prácticas de dumping para ambos tipos de alpargatas. Los márgenes de dumping son iguales a la diferencia entre el valor normal calculado para cada tipo de alpargatas de talla media, y el precio de exportación hacia la Comunidad de dichos tipos y, sobre una base media ponderada, se elevan a:

- 105,3 % para las alpargatas de tipo A,
- 70,3 % para las alpargatas de tipo B, del valor franco frontera de la Comunidad, de los productos en cuestión originarios de la República Popular de China, para el conjunto de los exportadores chinos.

- (19) El Consejo aprueba las conclusiones de la Comisión recogidas en los considerandos 11 a 18.

E. PERJUICIO

- (20) En lo relativo al perjuicio, los exportadores chinos y los importadores comunitarios presentaron dos tipos principales de argumentos. En primer lugar, varios importadores argumentaron que, al contrario de lo indicado en el considerando 32 del Reglamento (CEE) nº 3798/90, actuaban en tanto que agentes comerciales internacionales y no como mayoristas especializados en el sector del calzado. Por lo tanto estimaban que la comparación destinada a establecer las diferencias de precio de venta en la Comunidad entre las alpargatas originarias de la República Popular de China, por una parte, y las de los fabricantes comunitarios, por otra, debían tener en cuenta esta particularidad en la medida en que los precios de estos últimos correspondían a ventas a mayoristas especializados en el sector de los artículos de calzado.
- (21) La Comisión consideró que esta observación estaba justificada y procedió, por lo tanto, a nuevos cálculos de forma separada para las alpargatas de tipo A y B:
- ajustando, a partir de los datos disponibles, los precios franco frontera comunitaria, despachados en aduana y verificados en el caso de los dos importadores que cooperaron en la investigación, de forma que se sitúen al mismo nivel comercial que los precios de los fabricantes comunitarios;
 - ajustando los precios de los fabricantes comunitarios, que normalmente no distinguen entre tipos A y B. Para ello, la Comisión estimó que el precio medio de venta verificado para los fabricantes comunitarios podía considerarse representativo de las alpargatas de tipo B y estableció, por lo tanto, el precio de las alpargatas de tipo A bajando dicho precio de venta en proporción a la diferencia de coste de producción existente entre los tipos A y B.
- (22) Sobre la base de estos datos ajustados, la Comisión constató que las diferencias de precios durante el período de referencia habían alcanzado los siguientes niveles, expresados en porcentajes de los precios franco frontera comunitaria, no despachados en aduana, de las alpargatas originarias de la República Popular de China:
- 209,6 % para el tipo A, y
 - 114,7 % para el tipo B.
- (23) El segundo argumento invocado por los exportadores chinos y los importadores comunitarios se refiere a la relación de causalidad entre el perjuicio y el dumping. En opinión de estas partes, los malos resultados de la industria comunitaria serían imputables a la mala gestión de las empresas del sector.

- (24) A este respecto, la Comisión quiere recordar el contenido de los considerandos 46 y 49 del Reglamento (CEE) nº 3798/90, que admitía que una parte del perjuicio sufrido por la industria comunitaria podía imputarse a la reestructuración y a la modernización registradas durante los años 80 así como a la competencia ejercida por otros productos de sustitución. No obstante, la Comisión considera que dicho argumento no está acompañado de elementos de prueba susceptibles de poner en evidencia la conclusión provisional según la cual las prácticas de dumping que nos ocupan son responsables de un perjuicio que, considerado aisladamente, es importante.
- (25) Desde el momento del establecimiento del derecho provisional no se ha comunicado ningún otro elemento nuevo relacionado con el perjuicio o el efecto de causalidad entre el perjuicio y el dumping. El Consejo confirma las conclusiones relativas al perjuicio, tal como figuran en el Reglamento (CEE) nº 3798/90, excepto en lo que se refiere a las diferencias de precio, para las cuales los considerandos 21 y 22 del presente documento sustituyen el considerando 32 de dicho Reglamento.

F. INTERÉS COMUNITARIO

- (26) Por lo que respecta al interés comunitario, los importadores reiteraron sus observaciones relativas al carácter ventajoso para el consumidor de la existencia de una fuente de abastecimiento a bajo precio, añadiendo que, al contrario de lo que se afirmaba en el tercer párrafo del considerando 53 del Reglamento (CEE) nº 3798/90, el beneficio de las importaciones a bajo precio incidía frecuentemente en el consumidor final.
- (27) Respecto de este segundo punto, la Comisión no dispone de una información completa debido al escaso número de importadores que le prestaron su colaboración durante la investigación. No obstante, la Comisión estima que este punto tiene un carácter subsidiario si se tienen en cuenta los argumentos recogidos en los considerandos 52 a 54 del Reglamento (CEE) nº 3798/90, y hace observar:
- que la distinción introducida entre alpargatas de tipo A y de tipo B, que corresponde en particular a la consideración de las motivaciones de los consumidores debería garantizar una mejor adecuación de la medida a la realidad del mercado;
 - que el descenso del valor normal (justificado por consideraciones relativas a las características físicas de los productos, a las cuales los consumidores pueden mostrarse sensibles) y, en consecuencia, del precio de base, debería permitir aún más que en el pasado que las importaciones jugasen un papel en beneficio del consumidor.

- (28) El Consejo confirma las conclusiones de la Comisión que figuran en los considerandos 52 a 56 del Reglamento (CEE) n° 3798/90, según las cuales la Comunidad tiene interés en eliminar los efectos del perjuicio provocado a la industria comunitaria por el dumping constatado.

G. DERECHO DEFINITIVO

- (29) El Consejo confirma que se considera necesario aplicar un derecho definitivo que adopte la forma, por lo que respecta a las importaciones efectuadas al amparo de una factura de un exportador chino, de un derecho variable igual a la diferencia entre el precio neto por par franco frontera comunitaria, no despachado en aduana de las importaciones chinas, y un precio de base determinado para cada tipo de alpargatas.

- (30) Para establecer el nivel del derecho definitivo, la Comisión procedió a comparar, para cada tipo de alpargatas, el margen de dumping y el importe necesario para eliminar el perjuicio. Este último se determinó de acuerdo con el mismo método utilizado durante la investigación preliminar, expuesto en el considerando 57 del Reglamento (CEE) n° 3798/90, pero de forma separada para los tipos A y B. Las diferencias de precios resultantes sobre estas bases son las siguientes :

- 255,7 % para el tipo A, y
- 154,9 % para el tipo B, expresados en porcentaje del valor franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

Por lo tanto, los márgenes de dumping establecidos, expresados también en porcentaje del valor franco frontera de la Comunidad, no despachados de aduana son inferiores a los porcentajes de aumento de precios que se requieren para eliminar el perjuicio.

En consecuencia, el derecho antidumping que deberá establecerse deberá corresponder a los márgenes de dumping determinados.

- (31) Así pues, el Consejo confirma que el precio de base recogido en el considerando 29 debe determinarse sobre el valor normal, que a partir de ahora se establecerá por separado para cada tipo de alpargatas y deberá reducirse, como anteriormente, al nivel de las tallas más pequeñas por las razones expuestas en el considerando 58 del Reglamento (CEE) n° 3798/90.

Los precios mínimos así establecidos se elevan a :

- 0,93 ecus por par para las alpargatas de tipo A, y
- 0,99 ecus por par para las alpargatas de tipo B.

Estos precios mínimos, que constituirán la base de cálculo del derecho variable y serán válidos para todas las tallas, han sido establecidos al estadio franco frontera comunitaria, no despachados en aduana. Sin embargo, con el fin de eliminar, en la medida de lo posible, cualquier posibilidad de desvío, el Consejo estima indicado prever que

cuando los productos importados sean despachados a libre práctica al amparo de una factura de una persona que no sea un exportador chino, el derecho aplicable sea un derecho *ad valorem* igual a los márgenes de dumping constatados, es decir, un 105,3 % para las alpargatas de tipo A y 70,3 % para las de tipo B.

H. PERCEPCIÓN DEL DERECHO PROVISIONAL

- (32) Varios importadores, así como el grupo de nueve importadores mencionado en el considerando 3, solicitaron que las importaciones de alpargatas ya enviadas en la fecha de entrada en vigor del derecho provisional o que fueran objeto de contratos cerrados en dicho momento fuesen excluidas de la aplicación del derecho y, en consecuencia, que el derecho provisional no fuese definitivamente percibido en dichos casos.

- (33) Con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, los derechos antidumping son aplicables a los productos afectados en el momento de su despacho a libre práctica en la Comunidad. Por contraposición al Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (*), el Reglamento antidumping, aplicable a importaciones realizadas en condiciones de competencia desleal, no prevé ninguna derogación a dicha norma. Además, conviene recordar que la Comisión ha dedicado grandes esfuerzos para informar a las partes afectadas y que los importadores no podían razonablemente ignorar, en el período comprendido entre el inicio del procedimiento y la institución del derecho provisional, la existencia de este procedimiento y los progresos de la investigación.

- (34) Este es el motivo por el que, teniendo en cuenta los márgenes de dumping calculados y la gravedad del perjuicio ocasionado al sector económico comunitario, el Consejo juzga necesario que las cantidades garantizadas con arreglo al derecho antidumping provisional sean definitivamente percibidas a razón del importe del derecho definitivo impuesto y que ello se haga de forma separada para cada tipo de alpargatas (lo cual es posible por el hecho de que los dos tipos considerados están incluidos en códigos NC diferentes) y hasta el límite de los importes garantizados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de alpargatas originarias de la República Popular China, clasificadas en los códigos NC ex 6404 19 90 (código (Código TARIC 6404 19 90*10) y ex 6405 20 99 (código TARIC 6405 20 99*10).

(*) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

2. Cuando los productos mencionados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica al amparo de una factura de un exportador establecido en la República Popular de China, el importe del derecho será igual a la diferencia entre los precios de base mencionados a continuación y el precio neto por par, franco frontera comunitaria, no despachado en aduana:

- 0,99 ecus por par para las alpargatas clasificadas en el código NC ex 6404 19 90 (código adicional TARIC — 8545), y
- 0,93 ecus por par para las alpargatas clasificadas en el código NC ex 6405 20 99 (código adicional TARIC — 8546).

El precio franco frontera comunitaria será neto si las condiciones efectivas de pago son tales que mismo se efectúa en los treinta días posteriores a la fecha de llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad. Será reducido en un 1 % por cada plazo suplementario de un mes.

3. Cuando los productos mencionados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica al amparo de una factura de una persona distinta de un exportador establecido en la República Popular de China, el importe del derecho aplicable al precio neto franco frontera comunitaria, no despachado a libre práctica, será de:

- 70,3 % para las alpargatas clasificadas en el Código NC ex 6404 19 90 (Código adicional TARIC — 8547), y
- 105,3 % para las alpargatas clasificadas en el Código NC ex 6405 20 99 (código adicional TARIC — 8548).

El precio franco frontera comunitaria será neto si las condiciones efectivas de pago son tales que éste se efectúa

en los treinta días posteriores a la fecha de llegada de las mercancías al territorio aduanero comunitario. Se incrementará en un 1 % por cada plazo de pago de un mes suplementario.

4. A los fines del presente Reglamento, se considerarán como «alpargatas» el calzado con suela de cuerda trenzada, reforzada o no con caucho o con material plástico sobre una superficie variable, que no presente talón y que tenga una suela de un espesor no superior a los 2,5 centímetros.

5. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados en virtud del derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CEE) nº 3798/90 son percibidos definitivamente hasta el límite de los importes garantizados y de los resultantes de la aplicación del derecho definitivo tal como se establece en el apartado 2 del artículo 1.

Se liberarán las cantidades garantizadas que sobrepasen dichas cantidades.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

REGLAMENTO (CEE) Nº 1813/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	131,49 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	131,49 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	191,93 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	191,93 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	155,74
1001 90 99	155,74
1002 00 00	150,39 ⁽⁶⁾
1003 00 10	150,38
1003 00 90	150,38
1004 00 10	130,26
1004 00 90	130,26
1005 10 90	131,49 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	131,49 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	140,04 ⁽⁴⁾
1008 10 00	41,31
1008 20 00	128,51 ⁽⁴⁾
1008 30 00	36,92 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	36,92
1101 00 00	232,74 ⁽⁸⁾
1102 10 00	225,61 ⁽⁸⁾
1103 11 10	311,13 ⁽⁸⁾
1103 11 90	249,54 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 1814/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	3,78	3,78	3,78
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1815/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 728/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 729/91 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 730/91 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 24 y 25 de junio de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1816/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 942/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3907/87⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, en el momento de la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre;

Considerando que, para los productos mencionados en el apartado 1 el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, los precios de esclusa deben fijarse por adelantado para cada trimestre;

Considerando que las últimas exacciones reguladoras y los últimos precios de esclusa fueron fijados en el Reglamento (CEE) nº 745/91 de la Comisión⁽³⁾, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1991, es preciso proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a las aves sacrificadas se compone de dos elementos;

Considerando que el primer elemento deberá ser igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁵⁾;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe establecerse con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2778/75; que el precio de la misma cantidad en el mercado mundial debe establecerse con arreglo a las disposiciones del artículo 3 de ese mismo Reglamento;

Considerando que ese artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial sea igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para ese cereal, durante el período de cinco meses que precedan en un mes al trimestre para el que se calcula dicho elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres que precedan al 1 de abril de cada año;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los polluelos deberá calcularse según el mismo método que la exacción reguladora aplicable a las aves sacrificadas; que, no obstante, la cantidad de cereales pienso que se tenga en cuenta deberá ser la que se determina en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2778/75; que el segundo elemento deberá ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa aplicables a los polluelos;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los productos mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 debe derivarse de la exacción reguladora de las aves sacrificadas en función de los coeficientes establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3011/79 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979, por el que se fijan los coeficientes de cálculo de las exacciones reguladoras para los productos derivados en el sector de la carne de aves de corral y que deroga el Reglamento nº 199/67/CEE⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁷⁾;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 para los que el porcentaje del derecho se ha consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de esa consolidación;

Considerando que el precio de esclusa para las aves sacrificadas se compone de dos importes;

Considerando que el primer importe debe ser igual al precio en el mercado mundial de la cantidad de cereales pienso determinada en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2778/75;

Considerando que el precio de esta cantidad de cereales debe establecerse con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2778/75;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.

⁽⁵⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 337 de 29. 12. 1979, p. 65.

⁽⁷⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

Considerando que ese artículo 4 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial sea igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para ese cereal, durante el período de cinco meses que precedan en un mes al trimestre para el que se calcula dicho elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo importe, que expresa los demás gastos de alimentación, así como los gastos generales de producción y de comercialización, se fija en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2778/75;

Considerando que el precio de esclusa para los polluelos debe calcularse según el mismo método que el utilizado para el cálculo del precio de esclusa de las aves sacrificadas; que, no obstante, el precio de la cantidad de cereales pienso debe ser el de la cantidad determinada en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2778/75; que el importe global debe ser el fijado en el mismo Anexo;

Considerando que los precios de esclusa de los productos mencionados en el letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 deben derivarse del precio de esclusa de las aves sacrificadas, en función de los coeficientes fijados para dichos productos en virtud del apartado 3 del artículo 5 de su Reglamento;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y

el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de ultramar (PTUM)⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 523/91⁽³⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los precios de esclusa adoptados en el artículo 7 de ese Reglamento, para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de ese mismo Reglamento, se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 para los que el porcentaje del derecho se ha consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de esa consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral (*)

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 00	22,30	6,36	—
0105 19 10	98,93	20,95	—
0105 19 90	22,30	6,36	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	77,51	25,75	—
0105 99 10	87,12	40,05	—
0105 99 20	112,93	40,09	—
0105 99 30	102,59	30,12	—
0105 99 50	118,71	41,85	—
0207 10 11	97,38	32,36	—
0207 10 15	110,73	36,79	—
0207 10 19	120,65	40,07	—
0207 10 31	146,55	43,03	—
0207 10 39	160,64	47,17	—
0207 10 51	102,49	47,12	—
0207 10 55	124,46	57,21	—
0207 10 59	138,29	63,56 ⁽²⁾	—
0207 10 71	161,33	57,27	—
0207 10 79	152,20	60,93 ⁽²⁾	—
0207 10 90	169,59	59,78	—
0207 21 10	110,73	36,79	—
0207 21 90	120,65	40,07	—
0207 22 10	146,55	43,03	—
0207 22 90	160,64	47,17	—
0207 23 11	124,46	57,21	—
0207 23 19	138,29	63,56 ⁽²⁾	—
0207 23 51	161,33	57,27	—
0207 23 59	152,20	60,93 ⁽²⁾	—
0207 23 90	169,59	59,78	—
0207 31 00	1 613,30	572,70	3 ⁽³⁾
0207 39 11	283,35	107,65	—
0207 39 13	132,72	44,08	—
0207 39 15	91,46	33,51	—
0207 39 17	63,32	23,20	—
0207 39 21	182,70	60,70	—
0207 39 23	171,63	57,02	—
0207 39 25	281,42	103,10	—
0207 39 27	63,32	23,20	—
0207 39 31	307,76	90,36	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 33	176,70	51,89	—
0207 39 35	91,46	33,51	—
0207 39 37	63,32	23,20	—
0207 39 41	234,48	68,85	—
0207 39 43	109,91	32,27	—
0207 39 45	197,84	58,09	—
0207 39 47	281,42	103,10	—
0207 39 51	63,32	23,20	—
0207 39 53	319,62	127,95 (?)	—
0207 39 55	283,35	107,65 (?)	—
0207 39 57	152,12	69,92	—
0207 39 61	167,42	67,02 (?)	—
0207 39 63	186,55	65,76	—
0207 39 65	91,46	33,51 (?)	—
0207 39 67	63,32	23,20 (?)	—
0207 39 71	228,30	91,40 (?)	—
0207 39 73	182,70	60,70 (?)	—
0207 39 75	220,69	88,35 (?)	—
0207 39 77	171,63	57,02 (?)	—
0207 39 81	193,66	82,70 (?)	—
0207 39 83	281,42	103,10	—
0207 39 85	63,32	23,20	—
0207 39 90	161,82	59,28	10
0207 41 10	283,35	107,65	—
0207 41 11	132,72	44,08	—
0207 41 21	91,46	33,51	—
0207 41 31	63,32	23,20	—
0207 41 41	182,70	60,70	—
0207 41 51	171,63	57,02	—
0207 41 71	281,42	103,10	—
0207 41 90	63,32	23,20	—
0207 42 10	307,76	90,36	—
0207 42 11	176,70	51,89	—
0207 42 21	91,46	33,51	—
0207 42 31	63,32	23,20	—
0207 42 41	234,48	68,85	—
0207 42 51	109,91	32,27	—
0207 42 59	197,84	58,09	—
0207 42 71	281,42	103,10	—
0207 42 90	63,32	23,20	—
0207 43 11	319,62	127,95 (?)	—
0207 43 15	283,35	107,65 (?)	—
0207 43 21	152,12	69,92	—
0207 43 23	167,42	67,02 (?)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 25	186,55	65,76	—
0207 43 31	91,46	33,51 ⁽¹⁾	—
0207 43 41	63,32	23,20 ⁽¹⁾	—
0207 43 51	228,30	91,40 ⁽¹⁾	—
0207 43 53	182,70	60,70 ⁽¹⁾	—
0207 43 61	220,69	88,35 ⁽¹⁾	—
0207 43 63	171,63	57,02 ⁽¹⁾	—
0207 43 71	193,66	82,70 ⁽¹⁾	—
0207 43 81	281,42	103,10	—
0207 43 90	63,32	23,20	—
0207 50 10	1 613,30	572,70	3 ⁽²⁾
0207 50 90	161,82	59,28	10
0209 00 90	140,71	51,55	—
0210 90 71	1 613,30	572,70	3
0210 90 79	161,82	59,28	10
1501 00 90	168,85	61,86	18
1602 31 11	293,10	86,06	17
1602 31 19	309,56	113,41	17
1602 31 30	168,85	61,86	17
1602 31 90	98,50	36,08	17
1602 39 11	278,50	107,36	—
1602 39 19	309,56	113,41	17
1602 39 30	168,85	61,86	17
1602 39 90	98,50	36,08	17

⁽¹⁾ En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP-PTUM y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

⁽²⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijos contemplados en dicho Anexo.

⁽³⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1817/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, al importar en la Comunidad productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre;

Considerando que las últimas exacciones reguladoras y los últimos precios de esclusa en el sector de la carne de porcino fueron fijados en el Reglamento (CEE) nº 670/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991⁽³⁾ para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio 1991, es preciso proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado consta de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual a la diferencia existente entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2764/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de uno de los elementos de la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4160/87⁽⁵⁾, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2764/75; que el valor de la misma cantidad en el mercado mundial debe fijarse con arreglo al artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que el citado artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la

media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres anteriores al 1 de abril de cada año;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de coeficientes fijados para tales productos, en virtud del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3944/87 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1251/90⁽⁷⁾;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 constan de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3944/87;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % y, para los productos de los códigos NC ex 1602 y ex 1902, al 10 % de los precios de oferta medios a los que se hayan efectuado las importaciones durante los doce meses anteriores al 1 de abril; que es conveniente establecer dichas medias con ayuda de todos los datos disponibles relativos a las importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países, teniendo en cuenta la representatividad de los precios;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 y 1602 90 10 para los que el tipo de derecho haya sido consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de dicha consolidación;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 25.

⁽⁷⁾ DO nº L 121 de 12. 5. 1990, p. 29.

Considerando que, para el cerdo sacrificado y para los demás productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios de esclusa y por el que se establecen las normas para la fijación del precio de esclusa del cerdo sacrificado⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87⁽²⁾ los precios de esclusa deben fijarse por anticipado para cada trimestre;

Considerando que el precio de esclusa para el cerdo sacrificado está formado por tres elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual al valor, en el mercado mundial, de una cantidad de cereales pienso equivalente a la cantidad de alimentos necesaria para producir, en terceros países, un kilogramo de carne de porcino, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de dicha cantidad de cereales debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que el citado artículo 2 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado importe; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 30 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo elemento, correspondiente al excedente de valor, en relación con el de los cereales pienso, de los alimentos distintos de los cereales necesarios para producir un kilogramo de carne de porcino, se eleva, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, al 15 % del valor de la cantidad de cereales pienso;

Considerando que el tercer elemento, que representa los gastos generales de producción y de comercialización, se eleva a 38,69 ecus por 100 kilogramos de cerdo sacrificado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que los precios de esclusa de los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse

de los precios de esclusa del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados por el Reglamento (CEE) nº 3944/87;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽³⁾ y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de ultramar (PTUM)⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁵⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción de 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991, se fijan, en las cantidades indicadas en el Anexo, los precios de esclusa y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 y 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derecho en el marco del GATT, las exacciones reguladoras se limitarán al importe resultante de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	68,24	51,95	—
0103 92 11	58,04	44,18	—
0103 92 19	68,24	51,95	—
0203 11 10	88,74	67,56	—
0203 12 11	128,67	97,96	—
0203 12 19	99,39	75,67	—
0203 19 11	99,39	75,67	—
0203 19 13	143,76	109,44	—
0203 19 15	77,20	58,78	—
0203 19 55	143,76	109,44	—
0203 19 59	143,76	109,44	—
0203 21 10	88,74	67,56	—
0203 22 11	128,67	97,96	—
0203 22 19	99,39	75,67	—
0203 29 11	99,39	75,67	—
0203 29 13	143,76	109,44 (1)	—
0203 29 15	77,20	58,78	—
0203 29 55	143,76	109,44 (1)	—
0203 29 59	143,76	109,44	—
0206 30 21	107,38	81,75	7
0206 30 31	78,09	59,45	4
0206 41 91	107,38	81,75	7
0206 49 91	78,09	59,45	4
0209 00 11	35,50	27,02	—
0209 00 19	39,05	29,73	—
0209 00 30	21,30	16,21	—
0210 11 11	128,67	97,96 (1)	—
0210 11 19	99,39	75,67	—
0210 11 31	250,25	190,52	—
0210 11 39	197,00	149,98	—
0210 12 11	77,20	58,78 (1)	—
0210 12 19	128,67	97,96	—
0210 19 10	113,59	86,48	—
0210 19 20	124,24	94,58	—
0210 19 30	99,39	75,67	—
0210 19 40	143,76	109,44 (1)	—
0210 19 51	143,76	109,44	—
0210 19 59	143,76	109,44	—
0210 19 60	197,00	149,98	—
0210 19 70	247,58	188,49	—
0210 19 81	250,25	190,52	—
0210 19 89	250,25	190,52	—
0210 90 31	107,38	81,75	—
0210 90 39	78,09	59,45	—
1501 00 11	28,40	21,62	3
1501 00 19	28,40	21,62	—
1601 00 10	124,24	110,32 (2)	24
1601 00 91	208,54	196,71 (1) (2)	—

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	141,98	129,99 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1602 10 00	99,39	103,49	26
1602 20 90	115,36	114,94	25
1602 41 10	217,41	199,66	—
1602 42 10	181,92	163,25	—
1602 49 11	217,41	211,76	—
1602 49 13	181,92	170,82	—
1602 49 15	181,92	156,56 ⁽¹⁾	—
1602 49 19	119,80	110,12 ⁽¹⁾	—
1602 49 30	99,39	92,29	—
1602 49 50	59,46	66,51	—
1602 90 10	115,36	109,09	26
1602 90 51	119,80	107,49	—
1902 20 30	59,46	57,75	—

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3834/90 para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

⁽²⁾ En lo respecta a los productos originarios de países ACP-PTUM y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 de la Comisión (DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1818/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, en el momento de la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre;

Considerando que, para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, los precios de esclusa deben fijarse por adelantado para cada trimestre;

Considerando que las últimas exacciones reguladoras y los últimos precios de esclusa fueron fijados en el Reglamento (CEE) nº 744/91 de la Comisión⁽³⁾, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1991, es preciso proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los huevos con cáscara se compone de dos elementos;

Considerando que el primer elemento deberá ser igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2773/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos⁽⁴⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4155/87⁽⁵⁾;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe establecerse con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2773/75; que el precio de la misma cantidad en el mercado mundial debe establecerse con arreglo a las disposiciones del artículo 3 de ese mismo Reglamento;

Considerando que ese artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial sea igual a la media

aritmética de los precios cif establecidos para ese cereal, durante el período de cinco meses que preceden en un mes al trimestre para el que se calcula dicho elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres que procedan al 1 de abril de cada año;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los huevos para incubar deberá calcularse según el mismo método que la exacción reguladora aplicable a los huevos con cáscara; que, no obstante, la cantidad de cereales pienso que se tenga en cuenta deberá ser la que se determina en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2773/75; que el segundo elemento deberá ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa aplicables a los huevos para incubar;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 debe derivarse de la exacción reguladora de los huevos con cáscara en función de los coeficientes establecidos en el Anexo del Reglamento nº 164/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, por el que se fijan los elementos de cálculo de las exacciones reguladoras y de los precios de esclusa para los productos derivados en el sector de los huevos⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4155/87;

Considerando que el precio de esclusa para los huevos con cáscara se compone de dos importes;

Considerando que el primer importe debe ser igual al precio en el mercado mundial de la cantidad de cereales pienso determinada en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2773/75;

Considerando que el precio de esta cantidad de cereales debe establecerse con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2773/75;

Considerando que ese artículo 4 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial sea igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para ese cereal, durante el período de cinco meses que precedan en un mes al trimestre para el que se calcula dicho elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo importe, que expresa los demás gastos de alimentación, así como los gastos generales de producción y de comercialización, se fija en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2773/75;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 64.⁽⁵⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.⁽⁶⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2578/67.

Considerando que el precio de esclusa de los huevos para incubar debe calcularse según el mismo método que el utilizado para el cálculo del precio de esclusa de los huevos con cáscara; que, no obstante, el precio de la cantidad de cereales pienso debe ser el de la cantidad determinada en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2773/75; que el importe global debe ser el fijado en el mismo Anexo;

Considerando que los precios de esclusa de los productos mencionados en el letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 deben derivarse del precio de esclusa de los huevos con cáscara, teniendo en cuenta la minusvalía de la materia de base, los coeficientes fijados para dichos productos en virtud del apartado 2 del artículo 5 de ese Reglamento y de un importe global mencionado en el Anexo del Reglamento 164/67/CEE;

Considerando que, por lo que respecta a la minusvalía que se deberá considerar para el cálculo de los precios de esclusa para los productos enteros, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, la ausencia de determinados gastos de comercialización específicos de los huevos con cáscara y un porcentaje que exprese los mínimos precios obtenidos en general para los huevos destinados a las industrias de ovoproductos; que esos gastos de comercialización, que deberán restarse del precio de esclusa de los huevos con cáscara, pueden evaluarse en 0,0967 ecus por kilogramo; que el porcentaje que se deberá deducir de este precio de esclusa reducido puede evaluarse en un 20 %;

Considerando que, por lo que respecta a la minusvalía que se deberá considerar para el cálculo de los precios de

esclusa para los productos separados, es preciso tener en cuenta los mismos gastos de comercialización que los considerados para los productos enteros; que, no obstante, es preciso tener en cuenta un porcentaje inferior al considerado para los productos enteros, dado que para la producción de productos separados se necesita utilizar huevos frescos; que ese porcentaje puede evaluarse en un 7 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los precios de esclusa adoptados en el artículo 7 de ese Reglamento, para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de ese mismo Reglamento, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de
exclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

Código NC	Precio de exclusa	Importe de las exacciones
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades
0407 00 11	51,38	13,62
0407 00 19	10,88	4,20
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
0407 00 30	82,60	36,05
0408 11 10	402,03	168,71
0408 19 11	181,87	73,54
0408 19 19	193,79	78,59
0408 91 10	337,45	162,95
0408 99 10	89,43	41,82

REGLAMENTO (CEE) N° 1819/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽¹⁾, por el Reglamento (CEE) n° 4001/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2783/75 deben fijarse por anticipado para cada período de tres meses; que dicha fijación debe efectuarse en función de los precios de esclusa y de la exacción reguladora aplicables a los huevos con cáscara durante el mismo período;

Considerando que dicho precio de esclusa y dicha exacción reguladora han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 1818/91 de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos ⁽³⁾;Considerando que, dado que los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina han sido fijados por última vez en el Reglamento (CEE) n° 746/91 ⁽⁴⁾ de la Comisión, es preciso

proceder a una fijación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991;

Considerando que los métodos de cálculo de los precios de esclusa y de los gravámenes a la importación se han indicado en el Reglamento (CEE) n° 200/67/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾; que es preciso aplicar esos métodos de cálculo para la fijación de los precios de esclusa y de los gravámenes a la importación para el trimestre próximo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los gravámenes a la importación en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2783/75 y los precios de esclusa previstos en el artículo 5 de ese Reglamento para los productos mencionados en el artículo 1 de ese mismo Reglamento se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 44.⁽³⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 32.⁽⁵⁾ DO n° 134 de 30. 6. 1967, p. 2834/67.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de exclusión y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

Código NC	Precio de exclusión	Importe de los gravámenes a la importación
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
3502 10 91	386,57	146,36
3502 10 99	51,81	19,83
3502 90 51	386,57	146,36
3502 90 59	51,81	19,83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1820/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC nº 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es

conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0103 91 10 000	01	20,00
0103 92 19 000	01	20,00
0203 11 10 000	01	30,00
0203 12 11 000	01	30,00
0203 12 19 000	01	30,00
0203 19 11 000	01	30,00
0203 19 13 000	01	30,00
0203 19 15 000	01	20,00
0203 19 55 120	01	30,00
0203 19 55 190	01	30,00
0203 19 55 310	01	20,00
0203 19 55 390	01	20,00
0203 19 55 900	01	—
0203 21 10 000	01	30,00
0203 22 11 000	01	30,00
0203 22 19 000	01	30,00
0203 29 11 000	01	30,00
0203 29 13 000	01	30,00
0203 29 15 000	01	20,00
0203 29 55 120	01	30,00
0203 29 55 190	01	30,00
0203 29 55 310	01	20,00
0203 29 55 390	01	20,00
0203 29 55 900	01	—
0210 11 11 000	01	30,00
0210 11 31 100	01	70,00
0210 11 31 900	01	52,00
0210 12 11 000	01	20,00
0210 12 19 000	01	35,00
0210 19 40 000	01	30,00
0210 19 51 100	01	30,00

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0210 19 51 300	01	20,00
0210 19 51 900	01	—
0210 19 81 100	01	70,00
0210 19 81 300	01	52,00
0210 19 81 900	01	—
1601 00 10 100	01	35,00
1601 00 10 900	01	—
1601 00 91 100	01	58,00
1601 00 91 900	01	—
1601 00 99 100	01	40,00
1601 00 99 900	01	—
1602 10 00 000	01	16,00
1602 20 90 100	01	30,00
1602 20 90 900	01	—
1602 41 10 100	01	30,00
1602 41 10 210	01	57,00
1602 41 10 290	01	26,00
1602 41 10 900	01	—
1602 42 10 100	01	30,00
1602 42 10 210	01	51,00
1602 42 10 290	01	26,00
1602 42 10 900	01	—
1602 49 11 110	01	30,00
1602 49 11 190	01	57,00
1602 49 11 900	01	—
1602 49 13 110	01	30,00
1602 49 13 190	01	51,00
1602 49 13 900	01	—
1602 49 15 110	01	30,00
1602 49 15 190	01	51,00
1602 49 15 900	01	—
1602 49 19 110	01	20,00
1602 49 19 190	01	36,00
1602 49 19 900	01	—
1602 49 30 100	01	26,00
1602 49 30 900	01	—
1602 49 50 100	01	16,00
1602 49 50 900	01	—
1602 90 10 100	01	28,00
1602 90 10 900	01	—
1902 20 30 100	01	16,00
1902 20 30 900	01	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los destinos

02 Estados Unidos de América y Canadá

03 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y Canadá,

04 Estados Unidos de América, Canadá y Australia,

05 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y Australia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1821/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una

restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁵⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades
0105 11 00 000	10	4,20
	09	5,00
0105 19 10 000	01	8,40
0105 19 90 000	01	4,20
		ecus/100 kg
0105 91 00 000	01	17,00
0207 10 11 000	01	15,00
0207 10 15 000	04	34,00
	05	29,00
	06	25,00
0207 10 19 100	04	38,00
	05	33,00
	06	25,00
0207 10 19 900	01	25,00
0207 10 31 000	01	28,00
0207 10 39 000	01	28,00
0207 10 51 000	07	30,00
	08	35,00
0207 10 55 000	07	30,00
	08	40,00
0207 10 59 000	07	30,00
	08	40,00
0207 21 10 000	04	34,00
	05	29,00
	06	25,00
0207 21 90 100	04	38,00
	05	33,00
	06	25,00
0207 21 90 900	01	25,00
0207 22 10 000	01	28,00
0207 22 90 000	01	28,00
0207 23 11 000	07	30,00
	08	40,00
0207 23 19 000	07	30,00
	08	40,00
0207 39 11 110	01	8,00
0207 39 11 190	—	—
0207 39 11 910	—	—
0207 39 11 990	01	50,00
0207 39 13 000	02	30,00
	03	28,00
0207 39 15 000	01	10,00
0207 39 21 000	01	37,00
0207 39 23 000	02	39,00
	03	36,00
0207 39 25 100	02	30,00
	03	28,00
0207 39 25 200	02	30,00
	03	28,00
0207 39 25 300	02	30,00
	03	28,00
0207 39 25 400	01	5,00
0207 39 25 900	—	—
0207 39 31 110	01	8,00
0207 39 31 190	—	—
0207 39 31 910	—	—
0207 39 31 990	01	50,00
0207 39 33 000	01	28,00

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 kg
0207 39 35 000	01	13,00
0207 39 41 000	01	37,00
0207 39 43 000	01	18,00
0207 39 45 000	01	36,00
0207 39 47 100	01	13,00
0207 39 47 900	—	—
0207 39 55 110	01	8,00
0207 39 55 190	—	—
0207 39 55 910	—	—
0207 39 55 990	01	54,00
0207 39 57 000	01	44,00
0207 39 65 000	01	15,00
0207 39 73 000	07	30,00
	08	44,00
0207 39 77 000	07	29,00
	08	43,00
0207 41 10 110	01	8,00
0207 41 10 190	—	—
0207 41 10 910	—	—
0207 41 10 990	01	50,00
0207 41 11 000	02	30,00
	03	28,00
0207 41 21 000	01	10,00
0207 41 41 000	01	37,00
0207 41 51 000	02	39,00
	03	36,00
0207 41 71 100	02	30,00
	03	28,00
0207 41 71 200	02	30,00
	03	28,00
0207 41 71 300	02	30,00
	03	28,00
0207 41 71 400	01	5,00
0207 41 71 900	—	—
0207 42 10 110	01	8,00
0207 42 10 190	—	—
0207 42 10 910	—	—
0207 42 10 990	01	50,00
0207 42 11 000	01	28,00
0207 42 21 000	01	13,00
0207 42 41 000	01	37,00
0207 42 51 000	01	18,00
0207 42 59 000	01	36,00
0207 42 71 100	01	13,00
0207 42 71 900	—	—
0207 43 15 110	01	8,00
0207 43 15 190	—	—
0207 43 15 910	—	—
0207 43 15 990	01	54,00
0207 43 21 000	01	44,00
0207 43 31 000	01	15,00
0207 43 53 000	07	30,00
	08	44,00
0207 43 63 000	07	29,00
	08	43,00
1602 39 11 100	01	19,00
1602 39 11 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 para las exportaciones a todos los destinos a excepción de Estados Unidos de América,
- 02 para las exportaciones con destino a Egipto, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Irak y la Unión Soviética,
- 03 para las exportaciones a todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,
- 04 Egipto, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Singapur, República del Yemen, Irak y la Unión Soviética,
- 05 Islas Canarias, Ceuta y Melilla,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05,
- 07 Hungría, Polonia, Rumanía, Yugoslavia, Checoslovaquia y Bulgaria,
- 08 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 07,
- 09 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y la República del Yemen,
- 10 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 09.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1822/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, primera frase,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁵⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades
0407 00 11 000	02	5,20
0407 00 19 000	06	3,00
	05	3,80
		ecus/100 kg
0407 00 30 000	04	18,00
	03	28,00
0408 11 10 000	01	96,00
0408 19 11 000	01	47,00
0408 19 19 000	01	51,00
0408 91 10 000	01	90,00
0408 99 10 000	01	15,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos,
- 02 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Hong Kong,
- 04 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 03,
- 05 Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y la República del Yemen,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 05.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 1823/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1991

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1780/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 270/91⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención español, francés e italiano;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol hacia determinados terceros países para su utilización en el sector de los carburantes; que conviene ofrecer a esos países la garantía de una mayor continuidad en el suministro;

Considerando que el alcohol que se venda mediante las licitaciones abiertas por el presente Reglamento se destinará a determinados terceros países en los que la exportación de alcohol vínico presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado de alcohol y de las bebidas espirituosas; que, por lo tanto, puede adaptarse la cuantía y las normas de devolución de la garantía de buena ejecución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta mediante tres licitaciones simples, numeradas de la 69/91 a la 71/91, de una

cantidad total de 800 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 y que se hallan en poder de los organismos de intervención español, francés e italiano.

las licitaciones simples n°s 69/91 y 70/91 abarcarán cada una una cantidad de 200 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol. La licitación simple n° 71/91 abarcará una cantidad de 400 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

2. El alcohol puesto a la venta:

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Económica Europea;

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:

- Guatemala,
- Belice,
- Honduras, incluidas las Islas Swan,
- El Salvador,
- Costa Rica,
- San Cristóbal y Nieves,
- Haití,
- Bahamas,
- República Dominicana,
- Antigua y Barbuda,
- Dominica,
- Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
- Jamaica,
- Santa Lucía,
- San Vicente incluidas las islas Granadinas del Norte,
- Barbados,
- Trinidad y Tobago,
- Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
- Aruba,
- Antillas holandesas: Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
- Guyana,
- Islas Vírgenes de los Estados Unidos;

— deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 2

En cada anuncio de licitación simple, numerados del 69/91 al 71/91, se mencionarán la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol.

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 178 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 28 de 2. 2. 1991, p. 23.

Artículo 3

La venta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1780/89 y, en particular, en sus artículos 10 a 17 y 29 a 38.

No obstante, por lo que se refiere a la garantía de buena ejecución y en relación con una cantidad de alcohol retirada de los almacenes de un organismo de intervención :

- el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol en cuestión devolverá la mitad de esta garantía cuando el adjudicatario presente la prueba de que dicha cantidad ha pasado el control de aduanas en el territorio de uno de los países terceros mencionados en el apartado 2 del artículo 1,
- el resto de la garantía se devolverá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1780/89.

Además para que una oferta sea admitida deberá constar en ella el lugar en el que, dentro del sector de los carburantes, se utilizará el alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar este destino. Asimismo, la oferta deberá incluir una declaración del licitador en la que éste asegure que tiene compromisos vinculantes con un agente económico del sector de los carburantes de un tercer país incluido en el apartado 2 del artículo 1, que se compro-

mete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de estos países y a exportarlo para su utilización exclusiva en el sector de los carburantes.

Artículo 4

Las condiciones específicas de las tres licitaciones simples, así como los nombres y direcciones de los organismos de intervención implicados se incluirán en los anuncios de licitación simple, numerados del 69/91 al 71/91, al 68/91, publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Las ofertas deberán llegar a la dirección indicada en los anuncios de licitación a más tardar el 15 de julio de 1991, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1824/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, los precios de umbral de los cereales y de determinadas categorías de harina, grañones y sémolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, el precio de umbral para los cereales principales deberá fijarse de tal modo que, en el mercado de Duisburg, el precio de venta de los productos importados se sitúe al nivel del precio indicativo; que este objetivo podrá alcanzarse cuando se deduzcan del precio indicativo los gastos de transporte más favorables entre Rotterdam y Duisburg, los gastos de transbordo en Rotterdam y un margen de comercialización; que los precios indicativos se han fijado para la campaña 1991/92, en el Reglamento (CEE) n° 1704/91 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que el precio de umbral de los demás cereales, para los que no se ha fijado precio indicativo, deberá determinarse, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, de modo que, para los cereales principales que compitan con ellos, el precio indicativo pueda alcanzarse en el mercado de Duisburg;

Considerando que, por aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, los precios de umbral de las harinas de trigo, de tranquillón y de centeno, así como los grañones y sémolas de trigo, deberán fijarse según las normas y para las calidades tipo determinadas en los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento

(CEE) n° 2226/88 del Consejo⁽⁴⁾; que los cálculos efectuados aplicando dichas normas conducen a los precios indicados a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante el último párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 para la campaña de comercialización de 1991/92, los precios de umbral de los productos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento quedan fijados como sigue:

	<i>(en ecus por tonelada)</i>
Trigo duro y tranquillón:	228,67
Centeno:	207,74
Cebada:	207,74
Maíz:	207,74
Trigo duro:	272,62
Avena:	199,43
Alforfón:	207,74
Sorgo:	207,74
Mijo:	207,74
Alpiste:	207,74
Harina de trigo y de tranquillón:	346,89
Harina de centeno:	319,84
Grañones y sémolas de trigo blando:	374,64
Grañones y sémolas de trigo duro:	426,75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1825/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en España en el sector de los cereales para la campaña 1991/92, así como el coeficiente que se utilizará para calcular los montantes aplicables a los productos transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 467/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales, con motivo de la adhesión de España (1) y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, según lo dispuesto en el punto 1 del artículo 72 del Acta de adhesión, los montantes compensatorios de adhesión son iguales a la diferencia existente entre los precios fijados para España y los precios de intervención válidos para la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, constituyendo estos últimos precios la garantía concedida al productor; que, no obstante, como consecuencia de la modificación del régimen de intervención contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (3), la compra de intervención se efectúa a un nivel inferior al precio de intervención; que dicho nivel, que constituye desde ahora la garantía efectiva concedida al productor, debe, por consiguiente, servir de base para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que, habida cuenta del ajuste, a partir del 1 de julio de 1989, de los precios españoles a los precios comunitarios de todos los cereales, exceptuando el trigo duro, es preciso que se fijen únicamente montantes compensatorios de adhesión para este último cereal y su sémola;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 111 del Acta de adhesión, los

montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos transformados se derivan de los montantes aplicables a los cereales de los que aquéllos proceden, mediante coeficientes por determinar; que dichos coeficientes deben fijarse teniendo en cuenta que los montantes compensatorios de adhesión se aplican a la vez a las importaciones, exportaciones e intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables en España a los productos contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se fijan para la campaña de comercialización de 1991/92 del siguiente modo:

Código NC	Montantes compensatorios de adhesión (ecus por tonelada)	Coeficientes
1001 10 10	10,55	—
1001 10 90	10,55 (1)	—
1103 11 10	16,35	1,55

(1) Para un lote de trigo duro que contenga más de un 5 % de trigo blando, el montante que se concediese se reducirá proporcionalmente al porcentaje que sobrepase ese 5 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1826/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en Portugal en el sector de los cereales para la campaña 1991/92, así como el coeficiente para el cálculo de los montantes aplicables a los productos transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3654/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales y del arroz durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, teniendo en cuenta la equiparación, a partir del 1 de enero de 1991, de los precios portugueses a los precios comunitarios de todos los cereales, con la excepción del trigo blando, procede fijar montantes compensatorios de adhesión exclusivamente para este cereal y para sus productos derivados;

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 3654/90, los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos transformados se derivan de los aplicables a sus productos correspondientes mediante coeficientes que deben determinarse; que al fijar dichos coeficientes es necesario tener en cuenta que los montantes compensatorios de adhesión se aplican a las

importaciones, exportaciones e intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Quedan fijados en el Anexo los montantes compensatorios de adhesión aplicables en Portugal durante la campaña de comercialización de 1991/92 al trigo blando y a sus productos derivados contemplados en las letras a), c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽²⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 31.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

ANEXO

Código NC	Coefficiente	Montante compensatorio de adhesión (ecus/tonelada)
1001 90 91	—	39,71
1001 90 99	—	39,71
1101 00 00	1,34	53,21
1103 11 90	1,45	57,58
1103 21 00	1,02	40,50
1104 19 10	1,02	40,50
1104 29 11	1,02	40,50
1104 29 31	1,02	40,50
1104 29 91	1,02	40,50
1104 30 10	0,75	29,78
1107 10 11	1,78	70,68
1107 10 19	1,33	52,81
1108 11 00	1,69	67,11
1109 00 00	2,3	91,33
2302 30 10	0,14	5,56
2302 30 90	0,29	11,52

REGLAMENTO (CEE) Nº 1827/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 10, 0201 10 90, 0201 20 11 y 0201 20 19 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;

c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;

d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;

b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;

c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;

d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1629/91 del Consejo ⁽⁵⁾, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización 1991/1992;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 18.

previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países ;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas ; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia ;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible ;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77 ⁽²⁾, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países ; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77 ;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ecus por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última ;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro ;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1614/91 ⁽⁴⁾,

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados ; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado ; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias ; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona ; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II ;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo ;

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 21.

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) n° 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1), y la Decisión 87/605/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (2), por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 523/91 (4), ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la

nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 (6);
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior.

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

(1) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

(2) DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 72.

(3) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(4) DO n° L 149 de 14. 6. 1991, p. 29.

(5) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(6) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Yugoslavia (2)	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
— Peso vivo —			
0102 90 10	—	26,638	(1) 124,192
0102 90 31	21,788	26,638	(1) 124,192
0102 90 33	—	26,638	(1) 124,192
0102 90 35	21,788	26,638	(1) 124,192
0102 90 37	21,788	26,638	(1) 124,192
— Peso neto —			
0201 10 10	—	50,613	(1) 235,964
0201 10 90	41,397	50,613	(1) 235,964
0201 20 21	—	50,613	(1) 235,964
0201 20 29	41,397	50,613	(1) 235,964
0201 20 31	—	40,491	(1) 188,771
0201 20 39	33,118	40,491	(1) 188,771
0201 20 51	49,677	60,736	(1) 283,157
0201 20 59	49,677	60,736	(1) 283,157
0201 20 90	—	75,919	(1) 353,946
0201 30 00	—	86,841	(1) 404,864
0206 10 95	—	86,841	(1) 404,864
0210 20 10	—	75,919	353,946
0210 20 90	—	86,841	404,864
0210 90 41	—	86,841	404,864
0210 90 90	—	86,841	404,864
1602 50 10	—	86,841	404,864
1602 90 61	—	86,841	404,864

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1368/88 de la Comisión (DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

REGLAMENTO (CEE) N° 1828/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1628/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ecus por el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68, relativo al

arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3988/87⁽⁴⁾;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1629/91 del Consejo⁽⁵⁾, fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

⁽¹⁾ DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 18.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base es igual a la determinada para el producto de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1614/91⁽²⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado;

que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁴⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie

C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	(1) 187,587
0202 20 10	(1) 187,587
0202 20 30	(1) 150,070
0202 20 50	(1) 234,484
0202 20 90	(1) 281,381
0202 30 10	(1) 234,484
0202 30 50	(1) 234,484
0202 30 90	(1) 322,650
0206 29 91	(1) 322,650

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) N° 1829/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3192/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3192/90 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3192/90, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3192/90 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de junio de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 1. 11. 1990, p. 96.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3192/90

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	15,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	30,00
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	3,00
1510 00 90 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 1830/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2903/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código 1509 90 00; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe

añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3416/90 del Consejo ⁽⁵⁾, fija los importes de ayuda al consumo aplicables en España y en Portugal;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de julio y agosto de 1991, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 será igual a:

- 96,46 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en los Estados miembros distintos de España y Portugal;
- 38,00 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en los Estados miembros que no sean España y Portugal;
- 54,08 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en España;
- 12,87 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en España;
- 87,84 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en Portugal;
- 41,84 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 330 de 29. 11. 1990, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1831/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

**por el que se decide no dar curso a la novena licitación parcial de azúcar blanco
efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Regla-
mento (CEE) nº 963/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones a la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se ha procedido a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar; que, según las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 963/91, se puede decidir no dar curso a una licitación parcial determinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se ha decidido no dar curso a la novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) nº 963/91 y cuyo plazo para la presentación de ofertas expiró el 26 de junio de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1832/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los

productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	0
1107 10 99 000	0
1107 20 00 000	0

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 1833/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabrica-

ción de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11	5 ^o plazo 12
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo 1	7 ^o plazo 2	8 ^o plazo 3	9 ^o plazo 4	10 ^o plazo 5	11 ^o plazo 6
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1834/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y

las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12	6º plazo 1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 600	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 500	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 900	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1835/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	180,48
1006 20 15 000	01	180,48
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	180,48
1006 20 96 000	01	180,48
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	180,48
1006 30 25 000	01	180,48
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	180,48
1006 30 46 000	01	180,48
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 61 900	—	—
1006 30 63 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 63 900	01	225,60
	13	225,60
1006 30 65 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 65 900	01	225,60
	13	225,60
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 30 92 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 92 900	01	225,60
	15	176,00
	13	225,60
1006 30 94 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 94 900	01	225,60
	15	168,00
	13	225,60
1006 30 96 100	01	225,60
	05	231,60
	06	236,60
	09	231,60
	12	236,60
	13	225,60
1006 30 96 900	01	225,60
	15	168,00
	13	225,60
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 las zonas I, II, III y VI
- 06 las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 07 Bulgaria y Rumanía
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1836/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 27 de junio de 1991, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (!)	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 61 900	—	—	—	—	—
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
1006 30 92 900	13	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 94 100	15	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
1006 30 94 900	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 96 100	15	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 96 900	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	01	0	0	0	0
1006 30 98 100	13	0	0	0	0
	15	0	0	0	0
	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

03 la zona I

04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I

05 las zonas I, II, III y VI

06 las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII a), con exclusión de Suriname, Guyana y Madagascar

07 Bulgaria y Rumanía

08 la zona VI

09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla

10 la zona V a)

11 la zona VII c)

12 Canadá

13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)

14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) N° 1837/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2661/80 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1075/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 3 de junio de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 3 de junio de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) n° 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 3 de junio de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 83,835 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 3 de junio de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	39,402	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	83,835	0
0204 21 00	83,835	0
0204 50 11		0
0204 22 10	58,685	
0204 22 30	92,219	
0204 22 50	108,986	
0204 22 90	108,986	
0204 23 00	152,580	
0204 30 00	62,876	
0204 41 00	62,876	
0204 42 10	44,013	
0204 42 30	69,164	
0204 42 50	81,739	
0204 42 90	81,739	
0204 43 00	114,434	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	108,986	
0210 90 19	152,580	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	108,986	
— deshuesadas	152,580	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1838/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3608/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1794/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 25. 6. 1991, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	34,98 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,98 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,98 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,98 ⁽¹⁾
1701 91 00	40,35
1701 99 10	40,35
1701 99 90	40,35 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1839/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 15/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1695/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 15/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,21 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 2 de 4. 1. 1991, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 20. 6. 1991, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1991

relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

(91/308/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57, y su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la utilización de las entidades de crédito y de las instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas (denominado en lo sucesivo «blanqueo de capitales») puede poner seriamente en peligro tanto la solidez y estabilidad de la entidad o institución en cuestión como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto, ocasionando con ello la pérdida de confianza del público;

Considerando que la ausencia de una acción comunitaria contra el blanqueo de capitales podría conducir a los Estados miembros, con objeto de proteger su sistema financiero, a adoptar medidas incompatibles con la plena realización del mercado único; que si no se adoptan determinadas medidas de coordinación a escala comunitaria los que llevan a cabo el blanqueo de capitales podrían, para facilitar sus actividades delictivas, tratar de sacar provecho de la liberalización del movimiento de

capitales y de la libre prestación de servicios financieros que implica el espacio financiero integrado;

Considerando que el blanqueo de capitales influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada en general, y del tráfico de estupefacientes en particular; que la creciente toma de conciencia de la necesidad de combatir el blanqueo de capitales constituye uno de los medios más eficaces de combatir este tipo de actividad delictiva, que representa una amenaza especial para las sociedades de los Estados miembros;

Considerando que el blanqueo de capitales debe combatirse principalmente con medidas de carácter penal y en el marco de la cooperación internacional entre autoridades judiciales y policiales, tal como propugna, en lo que se refiere a las drogas, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 (denominada en lo sucesivo «Convención de Viena»), y como lo ha ampliado a todas las actividades delictivas el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito, abierto a la firma el 8 de noviembre de 1990 en Estrasburgo;

Considerando, no obstante, que la estrategia de lucha contra el blanqueo de capitales no debe limitarse al enfoque penal, ya que el sistema financiero puede desempeñar una función sumamente eficaz; que, en este contexto, cabe referirse a la recomendación del Consejo de Europa, de 27 de junio de 1980, así como a la declaración de principios adoptada en Basilea en diciembre de 1988 por las autoridades de supervisión bancaria del Grupo de los Diez, dos textos que constituyen un paso importante en la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales;

⁽¹⁾ DO nº C 106 de 28. 4. 1990, p. 6; y

DO nº C 319 de 19. 12. 1990, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 324 de 24. 12. 1990, p. 264; y

DO nº C 129 de 20. 5. 1991.

⁽³⁾ DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 86.

Considerando que el blanqueo de capitales se efectúa, en general, en un contexto internacional, que permite encubrir más fácilmente el origen delictivo de los fondos ; que las medidas adoptadas exclusivamente a escala nacional, sin tener en cuenta una coordinación y cooperación internacionales, producirían efectos muy limitados ;

Considerando que toda medida adoptada por la Comunidad en este ámbito debe ser compatible con las demás acciones emprendidas en otros foros internacionales ; que, a este respecto, cualquier acción de la Comunidad debería tener especialmente en cuenta las recomendaciones del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales, creado en julio de 1989 en la cumbre de París de los siete países más industrializados ;

Considerando que el Parlamento Europeo ha solicitado en distintas resoluciones, la elaboración de un programa global comunitario para combatir el tráfico de estupefacientes, que incluya disposiciones sobre la prevención del blanqueo de capitales ;

Considerando que, a efectos de la presente Directiva, la definición de blanqueo de capitales está extraída de la que figura en la Convención de Viena ; que, no obstante, puesto que el fenómeno del blanqueo de capitales no afecta únicamente al producto de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, sino también al de otras actividades delictivas (tales como la delincuencia organizada y el terrorismo), es importante que los Estados miembros, según lo estipulen sus propias legislaciones, amplíen los efectos de la presente Directiva al producto de esas actividades cuando puedan dar lugar a operaciones de blanqueo que justifiquen su represión en este sentido ;

Considerando que la prohibición del blanqueo de capitales contenida en la normativa de los Estados miembros, apoyándose en medidas adecuadas y sanciones, constituye una condición necesaria para la lucha contra este fenómeno ;

Considerando que es necesario velar que las entidades de crédito y las instituciones financieras exijan la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocios o de efectuar transacciones que excedan determinados umbrales, a fin de evitar que los que llevan a cabo el blanqueo de capitales se aprovechen del anonimato para ejercer actividades delictivas ; que esta medida debe ser asimismo aplicable, en la medida de lo posible, a todos los que ostenten derechos económicos ;

Considerando que las entidades de crédito y las instituciones financieras deben conservar durante un período mínimo de 5 años copias o referencias de los documentos de identificación exigidos, así como los justificantes y el registro, que consistan en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar ante su derecho nacional, para que sirvan como elemento de prueba en toda investigación en materia de blanqueo de capitales ;

Considerando que, a fin de preservar la solidez e integridad del sistema financiero y contribuir a la lucha contra el blanqueo de capitales, es necesario velar para

que las entidades de crédito y las instituciones financieras examinen con especial atención cualquier transacción que consideren que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales ; que, a tal fin, las citadas entidades deberían prestar especial atención a las transacciones realizadas con aquellos terceros países que no apliquen, en lo que respecta a la lucha contra el blanqueo de capitales, normas comparables a las establecidas por la Comunidad o a cualesquiera otras normas equivalentes definidas por instancias internacionales y aceptadas por la Comunidad ;

Considerando que a este respecto, los Estados miembros pueden solicitar a las entidades de crédito y a las instituciones financieras que hagan constar por escrito los resultados del examen al que están obligadas y que garanticen a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales el acceso a dichos resultados ;

Considerando que las autoridades responsables de la lucha contra este fenómeno no pueden impedir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales si no cuentan con la cooperación de las entidades de crédito y de las instituciones financieras y de sus autoridades de supervisión ; que debe levantarse el secreto bancario en dichos casos ; que la manera más eficaz de lograr la mencionada cooperación es a través de un sistema obligatorio de declaración de cualquier operación sospechosa, que garantice que las informaciones se hagan llegar a las autoridades antes mencionadas sin poner aviso a los clientes de que se trate ; que es necesaria una cláusula especial de protección que exima a las entidades de crédito y a las instituciones financieras, así como a sus empleados y directivos, de toda responsabilidad por violación de las restricciones sobre la revelación de informaciones ;

Considerando que las informaciones que las autoridades reciban en aplicación de la presente Directiva pueden utilizarse únicamente para la lucha contra el blanqueo de capitales ; que, no obstante, los Estados miembros podrán disponer que dichas informaciones se utilicen para otros fines ;

Considerando que el establecimiento por parte de las entidades de crédito y de las instituciones financieras de procedimientos de control interno y de programas de formación en este ámbito constituyen medidas complementarias sin las cuales las demás medidas contempladas en la presente Directiva podrían resultar ineficaces ;

Considerando que, dado que el blanqueo de capitales puede realizarse no sólo a través de entidades de crédito y de instituciones financieras, sino también mediante la intervención de otros tipos de profesiones y categorías de empresas, los Estados miembros deben hacer extensivas, total o parcialmente, las disposiciones de la presente Directiva a las profesiones y empresas cuyas actividades sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de capitales ;

Considerando la conveniencia de que los Estados miembros velen especialmente para que se tomen medidas coordinadas en la Comunidad cuando aparezcan claros

indicios de que profesiones o actividades cuyas condiciones de ejercicio hayan sido objeto de una armonización comunitaria se utilizan para el blanqueo de capitales ;

Considerando que la eficacia de los esfuerzos desplegados para suprimir el blanqueo de capitales depende por lo esencial de una coordinación continua y de la armonización de las normas de desarrollo nacionales ; que dichas coordinación y armonización, efectuadas en diferentes foros internacionales exigen que, a escala comunitaria, se realice una concertación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de contacto ;

Considerando que es competencia de cada Estado miembro adoptar las medidas adecuadas y sancionar de manera apropiada las infracciones a dichas medidas para garantizar la plena aplicación de las disposiciones de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por :

- « entidad de crédito » : toda entidad que se ajuste a la definición del primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/646/CEE ⁽²⁾, así como toda sucursal, tal y como se define en el tercer guión del artículo 1 de dicha Directiva y situada en la Comunidad, de una entidad de crédito que tenga su sede social fuera de la Comunidad ;
- « institución financiera » : toda empresa distinta de una entidad de crédito cuya actividad principal consista en efectuar una o varias de las operaciones mencionadas en los puntos 2 a 12 y 14 de la lista que figura en el Anexo de la Directiva 89/646/CEE, así como toda empresa de seguros debidamente autorizada con arreglo a la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/619/CEE ⁽⁴⁾, en la medida en que efectúe actividades incluidas en el ámbito de dicha Directiva ; esta definición incluye también las sucursales situadas en la Comunidad de instituciones financieras que tengan su sede social fuera de la Comunidad ;
- « blanqueo de capitales » : las siguientes acciones cometidas intencionadamente :
 - la conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos ;
 - la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos

correspondientes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad ;

- la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad ;
- la participación en alguna de las acciones mencionadas en los tres puntos precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas, el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o el hecho de facilitar su ejecución.

El conocimiento, la intención o la motivación que tienen que ser elementos de las actividades mencionadas en el presente guión podrán establecerse basándose en circunstancias de hecho objetivas.

Hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que generen los bienes que vayan a blanquearse se desarrollen en el territorio de otro Estado miembro o en el de un país tercero ;

- « bienes » : todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos ;
- « actividad delictiva » : una infracción definida en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena, así como cualquier otra actividad delictiva definida como tal a los efectos de la presente Directiva por cada Estado miembro ;
- « autoridades competentes » : las autoridades nacionales que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las entidades de crédito o las instituciones financieras.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán para que el blanqueo de capitales, tal y como se define en la presente Directiva, quede prohibido.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras exijan mediante un documento acreditativo la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocios, en particular cuando abren una cuenta o libreta u ofrecen los servicios de custodia de activos.
2. También será preceptiva la identificación para cualquier transacción, con clientes distintos de los contemplados en el apartado 1, cuya cuantía ascienda o exceda de 15 000 ecus, ya se lleve a cabo la transacción en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación. Si se desconociera el importe en el momento de la transacción, el organismo de que se trate procederá a la identificación en cuanto tenga conocimiento del mismo y compruebe que se alcanza el umbral.

⁽¹⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 50.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando se trate de contratos de seguros celebrados por empresas de seguros autorizadas en virtud de la Directiva 79/267/CEE, en la medida en que realicen actividades comprendidas en el ámbito de dicha Directiva, la identificación no se exigirá cuando el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año no exceda de 1 000 ecus o, si se trata del pago de una prima única, cuando el importe no exceda el umbral de 2 500 ecus. Si el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año se aumentan de tal forma que excedan el umbral de 1 000 ecus, la identificación se exigirá a partir de dicho momento.

4. Los Estados miembros podrán disponer que la identificación no sea obligatoria cuando se trate de contratos de seguros pensión suscritos en virtud de un contrato de trabajo o de la actividad profesional del asegurado, siempre que dichos contratos no contengan cláusula de rescate ni puedan servir de garantía para un préstamo.

5. Cuando existan dudas sobre si los clientes a que hacen referencia los apartados precedentes actúan por cuenta propia, o en caso de certidumbre de que no actúan por cuenta propia, las entidades de crédito y las instituciones financieras adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan los clientes.

6. Tan pronto como existan sospechas de blanqueo, las entidades de crédito y las instituciones financieras deberán proceder a la citada identificación incluso cuando el importe de la transacción sea inferior a los umbrales antes mencionados.

7. Las entidades de crédito y las instituciones financieras no estarán sujetas a las obligaciones de identificación previstas en el presente artículo en caso de que el cliente sea también una entidad de crédito o una institución financiera contemplada en la presente Directiva.

8. Los Estados miembros podrán disponer que se consideren cumplidas las obligaciones de identificación con respecto a las transacciones contempladas en los apartados 3 y 4 cuando se haya establecido que el importe de la transacción debe ser adeudado en una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a la obligación enunciada en el apartado 1.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras conserven, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de blanqueo de capitales:

- en lo referente a la identificación, la copia o las referencias de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años desde que hayan finalizado las relaciones con su cliente;
- en lo relativo a las transacciones, los justificantes y registros, que consistan en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar ante su

derecho nacional, durante un período mínimo de 5 años a partir de la ejecución de las transacciones.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras examinen con especial atención cualquier transacción que consideren que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras, sus directivos y empleados, colaboren plenamente con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales:

- informando a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de un blanqueo de capitales;
- facilitando a dichas autoridades, a petición de éstas, toda la información necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Las informaciones a que hace referencia el párrafo primero serán remitidas a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra situada la entidad que facilite dichas informaciones. Esta transmisión la realizarán, en principio, la persona o personas que hayan sido designadas por las entidades de crédito y las instituciones financieras de conformidad con los procedimientos contemplados en el punto 1 del artículo 11.

Las informaciones que se faciliten a las autoridades, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, podrán utilizarse únicamente para la lucha contra el blanqueo de capitales. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que dichas informaciones puedan ser igualmente utilizadas para otros fines.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras se abstengan de ejecutar cualesquiera transacciones, antes de haber informado a las autoridades a que se refiere el artículo 6, cuando sepan o sospechen que aquéllas están relacionadas con el blanqueo de capitales. Dichas autoridades podrán, en las condiciones que determine su legislación nacional, dar instrucciones para que no se ejecute la operación. Cuando se sospeche que la transacción en cuestión vaya a dar lugar a una operación de blanqueo de capitales y cuando esta abstención no sea posible o pueda impedir la persecución de los beneficiarios de una operación sospechosa de blanqueo de capitales, las entidades e instituciones afectadas facilitarán inmediatamente después la información requerida.

Artículo 8

Las entidades de crédito y las instituciones financieras, así como sus directivos y empleados, no podrán comunicar al cliente de que se trate o a terceros que se han transmitido informaciones a las autoridades con arreglo a los artículos 6 y 7 o que está realizándose una investigación sobre el blanqueo de capitales.

Artículo 9

La revelación, de buena fe, de las informaciones contempladas en los artículos 6 y 7, por parte de un empleado o directivo de una entidad de crédito o de una institución financiera, a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales no constituirá violación de las restricciones sobre revelación de información impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa y no implicará para la entidad de crédito, la institución financiera, sus directivos y empleados, ningún tipo de responsabilidad.

Artículo 10

Los Estados miembros velarán para que las autoridades competentes, en caso de que descubran hechos que puedan constituir prueba de blanqueo de capitales, ya sea durante las inspecciones efectuadas por esas autoridades en las entidades de crédito o en las instituciones financieras, o de cualquier otro modo, informen de ello a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Artículo 11

Los Estados miembros velarán para que las entidades de crédito y las instituciones financieras:

- 1) establezcan procedimientos adecuados de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales;
- 2) adopten las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva. Estas medidas incluirán la participación de determinados empleados en cursos especiales de formación para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales, y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

Artículo 12

Los Estados miembros velarán para hacer extensivas, total o parcialmente, las disposiciones de la presente Directiva a aquellas profesiones y categorías de empresas que no sean entidades de crédito o instituciones financieras contempladas en el artículo 1 y que ejerzan actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para blanqueo de capitales.

Artículo 13

1. Se crea ante la Comisión un Comité de contacto, denominado en lo sucesivo «Comité», cuyas funciones serán las siguientes:

- a) facilitar, sin perjuicio de los artículos 169 y 170 del Tratado, la aplicación armonizada de la presente Directiva mediante una concertación regular relativa a los problemas concretos que provoque su aplicación y respecto de los que se estime útil el contraste de pareceres;
- b) facilitar la concertación entre los Estados miembros con respecto a las condiciones y obligaciones más rigurosas o complementarias que impongan los mismos en el ámbito nacional;
- c) aconsejar a la Comisión, si fuere necesario, a propósito de las medidas complementarias o de las enmiendas que deban introducirse en la presente Directiva, así como respecto a otras adaptaciones que se juzguen necesarias, en particular para armonizar los efectos del artículo 12;
- d) examinar la conveniencia de incluir una profesión o una categoría de empresas dentro del ámbito de aplicación del artículo 12 cuando se compruebe que en un Estado miembro esta profesión o categoría de empresas haya sido utilizada para el blanqueo de capitales.

2. No será función del Comité valorar la conformidad de las decisiones que las autoridades competentes hayan tomado en casos concretos.

3. El Comité se compondrá de personas designadas por los Estados miembros y de representantes de la Comisión. La secretaría estará a cargo de los servicios de la Comisión. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión y se reunirá a iniciativa de éste o a instancia de la delegación de un Estado miembro.

Artículo 14

Todo Estado miembro tomará las medidas oportunas para garantizar la plena aplicación de todas las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, determinará las sanciones que deberán aplicarse en caso de infracción de las disposiciones adoptadas en ejecución de la presente Directiva.

Artículo 15

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva disposiciones más estrictas para impedir el blanqueo de capitales.

Artículo 16

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

La Comisión elaborará, un año después del 1 de enero de 1993, y a partir de entonces cuando fuere necesario, por lo menos cada tres años, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva que será presentado al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

**Declaración de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos
en el seno del Consejo**

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo,

Recordando que los Estados miembros son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988;

Recordando asimismo que la mayoría de ellos han firmado ya, el 8 de noviembre de 1990, en Estrasburgo, el Convenio del Consejo de Europa sobre el reciclaje, identificación, secuestro y confiscación de los beneficios del delito;

Conscientes de que la descripción del blanqueo que figura en el artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE⁽¹⁾ deriva, en cuanto a su redacción, de las correspondientes disposiciones de las Convenciones mencionadas anteriormente,

se comprometen a tomar, antes del 31 de diciembre de 1992 a más tardar, todas las medidas necesarias para poner en vigor una legislación penal que les permita cumplir sus obligaciones derivadas de los mencionados instrumentos.

⁽¹⁾ Véase la página 77 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1991

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga adicional y modificación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los Estados Unidos

(91/309/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los Estados Unidos ⁽¹⁾, prorrogado y modificado por el Acuerdo en forma de canje de notas adoptado mediante Decisión 89/167/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo XIV y el apartado 1 de su artículo XIX,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos han celebrado las consultas previstas en el artículo XIV del Acuerdo sobre la prórroga adicional y la modificación de este último, que expira el 1 de julio de 1991 ;

Considerando que ambas Partes han acordado modificar y prorrogar el Acuerdo por un período adicional de dos años y medio ; que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas negociado con este fin,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga adicional y modificación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los Estados Unidos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo y a proceder al canje de notas sobre su entrada en vigor.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO nº L 272 de 13. 10. 1984, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 63 de 7. 3. 1989, p. 22.

ACUERDO**en forma de canje de notas sobre la prórroga adicional y modificación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los Estados Unidos**

A. Nota del Gobierno de los Estados Unidos de América, Departamento de Estado, Washington, 1 de febrero de 1991

Señor :

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 1 de octubre de 1984, posteriormente modificado y prorrogado (en lo sucesivo denominado «Acuerdo»), que expirará el 1 de julio de 1991.

En consonancia con el deseo de los Estados Unidos de seguir, en cooperación con las Comunidades, las recomendaciones recogidas en la Resolución de las Naciones Unidas 44/225, de diciembre de 1989 relativa a la pesca a gran escala con red de deriva pelágica, así como con respecto a la creciente pesca del abadejo de Alaska en la zona central del Mar de Bering, tengo el honor de proponer que, con arreglo a las disposiciones del artículo XIX, se prorrogue el Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1993, y que se introduzcan las siguientes modificaciones :

- 1) En el punto 1) del artículo II, se elimina la mención «(excepto los atunes grandes migradores)».
- 2) El punto 2) del artículo II, se sustituye por el texto siguiente :
 - 2) «pescado» :
todos los peces con aletas, moluscos, crustáceos y otras formas de animales y vegetales marinos distintos de los mamíferos y aves marinos ; ».
- 3) Al final de la letra b) del punto 6) del artículo II, se añade la palabra « y », se suprime el punto 7) y el actual punto 8) pasa a ser punto 7).
- 4) En el punto 4) del artículo IV, se sustituye la frase « zona de conservación de las pesquerías » por « zona económica exclusiva de los Estados Unidos ».
- 5) En el punto 7) del artículo IV, se suprime la mención « y » que figura al final.
- 6) En el artículo IV, el punto 8) se sustituye por el siguiente texto :
 - 8) Si y en qué medida el país considerado coopera con los Estados Unidos en los asuntos relacionados con el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 44/225, de diciembre de 1989, relativa a la pesca a gran escala con red de deriva pelágica, así como en la conservación de los recursos de abadejo de Alaska en el área central del Mar de Bering, y ».
- 7) En el artículo IV, se añade un nuevo apartado cuyo texto es el siguiente :
 - 9) Cualquier otro asunto que el Gobierno de los Estados Unidos juzgue oportuno ».
- 8) En el artículo XII, se añade un nuevo apartado cuyo texto es el siguiente :
 - 5. La Comunidad colaborará con el Gobierno de los Estados Unidos en los asuntos relacionados con el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 44/225, de diciembre de 1989, relativa a la pesca a gran escala con red de deriva pelágica, así como en la conservación de los recursos de abadejo de Alaska en el área central del Mar de Bering ».
- 9) En el apartado 1) del artículo XIX la fecha « 1 de julio de 1991 » se sustituye por « 31 de diciembre de 1993 ».

Asimismo, tengo el honor de proponer que si la Comunidad considera aceptables estas propuestas, la presente nota y la correspondiente nota de respuesta de la Comunidad constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea, que entrará en vigor en la fecha acordada por un posterior intercambio de notas diplomáticas entre ambas partes después de que se hayan concluido los procedimientos internos necesarios.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

Por el Secretario de Estado

B. Nota de la Comunidad Económica Europea

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de la nota del Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, de 1 de febrero de 1991, en los siguientes términos :

• Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea referente a las pesquerías en alta mar frente a las costas de los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 1 de octubre de 1984, posteriormente modificado y prorrogado (en lo sucesivo denominado "Acuerdo"), que expirará el 1 de julio de 1991.

En consonancia con el deseo de los Estados Unidos de seguir, en cooperación con las Comunidades, las recomendaciones recogidas en la Resolución de las Naciones Unidas 44/225, de diciembre de 1989 relativa a la pesca a gran escala con red de deriva pelágica, así como con respecto a la creciente pesca del abadejo de Alaska en la zona central del Mar de Bering, tengo el honor de proponer que, con arreglo a las disposiciones del artículo XIX, se prorrogue el Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1993, y que se introduzcan las siguientes modificaciones :

- 1) En el punto 1) del artículo II, se elimina la mención "(excepto los atunes grandes migradores)".
- 2) El punto 2) del artículo II, se sustituye por el texto siguiente :
"2) 'pescado' :
todos los peces con aletas, moluscos, crustáceos y otras formas de animales y vegetales marinos distintos de los mamíferos y aves marinos ;".
- 3) Al final de la letra b) del punto 6) del artículo II, se añade la palabra "y", se suprime el punto 7) y el actual punto 8) pasa a ser punto 7).
- 4) En el punto 4) del artículo IV, se sustituye la frase "zona de conservación de las pesquerías" por "zona económica exclusiva de los Estados Unidos".
- 5) En el punto 7) del artículo IV, se suprime la mención "y" que figura al final.
- 6) En el artículo IV, el punto 8) se sustituye por el siguiente texto :
"8) Si y en qué medida el país considerado coopera con los Estados Unidos en los asuntos relacionados con el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 44/225, de diciembre de 1989, relativa a la pesca a gran escala con red de deriva pelágica, así como en la conservación de los recursos de abadejo de Alaska en el área central del Mar de Bering, y".
- 7) En el artículo IV, se añade un nuevo apartado cuyo texto es el siguiente :
"9) Cualquier otro asunto que el Gobierno de los Estados Unidos juzgue oportuno".
- 8) En el artículo XII, se añade un nuevo apartado cuyo texto es el siguiente :
"5. La Comunidad colaborará con el Gobierno de los Estados Unidos en los asuntos relacionados con el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 44/225, de diciembre de 1989, relativa a la pesca a gran escala con red de deriva pelágica, así como en la conservación de los recursos de abadejo de Alaska en el área central del Mar de Bering".
- 9) En el apartado 1) del artículo XIX la fecha "1 de julio de 1991" se sustituye por "31 de diciembre de 1993".

Asimismo, tengo el honor de proponer que si la Comunidad considera aceptables estas propuestas, la presente nota y la correspondiente nota de respuesta de la Comunidad constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea, que entrará en vigor en la fecha acordada por un posterior intercambio de notas diplomáticas entre ambas partes después de que se hayan concluido los procedimientos internos necesarios. ».

Refiriéndome a la carta de la Comisión de 5 de marzo de 1991 y conforme a su contenido, tengo el honor de confirmar que la Comunidad Económica Europea acepta el contenido de la nota aquí transcrita y que ésta junto con la presente nota constituyen un acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea.

La ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*